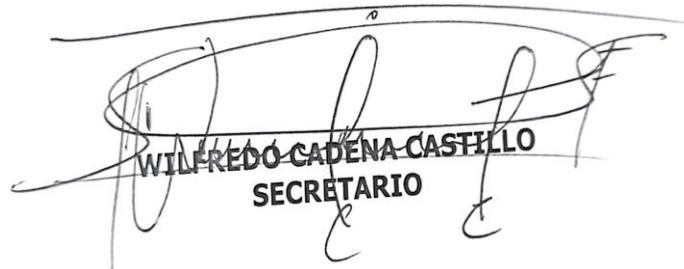




Proceso : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - MINIMA CUANTIA
Demandante : OLIVAN COLMENARES MARTINEZ
Demandado : EDUARDO PARDO MORALES Y VICTALINA CHACON DE MATEUS
Radicado : 6838520420001-2019-00220

Constancia: Al Despacho de la señora juez, traslado de NULIDAD, propuesta por la parte demandada, informándose que la apoderada de la parte demandante aportó contradictorio dentro del término de trasladado. Sírvase proveer.

Landázuri, 10 de junio de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

La parte demandante, por intermedio de su apoderada Dra CLORY MAGDALENMA ARIZA MARIN, el 31 de mayo de 2022 presentó memorial, por medio del cual solicita DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DEL AUTO CALENDADO EL DIA DOCE (12) DE MAYO DE 2022, entre otras, posteriormente el 01 de junio de 2022 reenvía correo electrónico, indicando "Se reenvía el presente memorial con el fin de corregir la fecha de envío que por error involuntario quedó equivocada", los memoriales fueron trasladados el 07 de junio de 2022.

Del memorial presentado se extracta lo siguiente:

- *Se solicita la declaratoria de inexistencia del auto calendado el día doce (12) de mayo de 2022 por contener como motivo **hechos absolutamente contrarios a la verdad (...)***
- *Esta Solicitud se extiende a otros aspectos que se dirigen a los siguientes tópicos:*
 - 1). **Naturaleza del proceso de deslinde y amojamiento** leyes sustanciales y procesales que subsumen su desarrollo.
 - 2). **Admisión de la demanda sin el lleno de los requisitos legales.**
 - 3). **Normas generales y especiales que deben aplicarse en cada caso.**
- *(...) existen afirmaciones contrarias a la verdad como cuando se dice que **"no presentaron ninguna excusa ante la no asistencia a la audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2022" nada más falso y***



*equivocado porque **efectivamente mandé un memorial el mismo día 31 de marzo de 2022, solicitando se fijara nueva fecha para la audiencia invocando "FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO"** como así sucedió ya que mi hermana FANNY ARIZA DE DIAZ quien pertenece a la tercera edad y cuenta con 82 años de edad, sufrió una caída aparatosa que le fracturó la cadera por lo cual tuvo que ser hospitalizada inicialmente en el Hospital San Juan de Dios de esta ciudad de Vélez y posteriormente enviada en ambulancia a la ciudad del Socorro teniendo que ser acompañada por la joven EMIRIAN JULIETH ARIZA CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1007477753 quien a la vez es la nuera y además mi auxiliar de sistema en las audiencias virtuales y por tanto atendiendo la Conexión y mecanismo a desarrollar.*

- *Se dice que el Señor EDUARDO PARDO MORALES, se presentó al juzgado el día 30 de marzo de 2022 en las horas de la tarde donde manifestó dudas sobre la audiencia a desarrollar y que se le indico que si era necesario podrían suministrar un equipo de cómputo del juzgado. Sin embargo, **la suscrita efectivamente le manifestó que no podría asistir a la audiencia por encontrarse mi hermana FANNY ARIZA DE DIAZ hospitalizada** sin conocer el diagnóstico definitivo por lo cual el mismo señor EDUARDO PARDO MORALES se dirigió al Hospital y allí confirmo lo informado.*
- *Esta situación la enmarque dentro de los tópicos de "FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO" que están contemplados legalmente para no poderse ejecutar un hecho que estaba previsto realizarlo.*
- *Lo que ocurrió fue que **el Juzgado hizo caso omiso al memorial informatorio solicitando nueva fecha** y bajo la ausencia de la Apoderada del demandante pareció muy fácil ser la oportunidad maravillosa para imponerme una multa, pues bien estoy consciente que cuando se defiende la verdad a toda coste las animadversiones fluyen fácilmente como ocurre con la Apoderada del demandante quien apareció la oportunidad para mentir en mi contra y fue atendido por el Juzgado sin revisar la verdad de los hechos y el fondo de lo sucedido.*
- *Por lo anterior manifiesto y expreso la lesión que se le hace a la verdad y a la justicia, pues las animadversiones personales deben excluirse de la justicia y digo esto porque considero como profesional del derecho que la verdad, equidad deben ser las escuelas actuación. imparcialidad y la que enmarcan nuestra*
- *2). "CITACIÓN DEL ART. 372 AUDIENCIA INICIAL" El deslinde y amojonamiento este regido por el capítulo II del título III de los procesos declarativos especiales.*
- *Sin embargo, los Art. 400 al 405 rigen especialmente su normalización y ello es tan jurídico que precisamente existen leyes generales y leyes especiales y cuando se trata de aplicarla a un caso concreto la ley especial prima sobre la general.*



- **No otro caso sucede en el caso sub-judice en donde el proceso de deslinde y aojamiento tiene su propia normatividad y por ello el Art. 368 del C.G. del Proceso así lo advierte cuando dice que "Se someterá al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometida a trámite especial" que ello es lo que ocurra en el Juicio de Deslinde y Aojamiento (sic) que está sometido a trámite especial y normas concretas.**
- **Puede concluirse entonces que, para aplicar la sanción o sanciones a la parte demandada, se invocó una norma que no corresponde al juicio de deslinde y aojamiento (sic) y es inexplicable porque se hizo.**
- **ADMISION A LA DEMANDA, se admitió la demanda de Deslinde y aojamiento (sic), sin el lleno de los requisitos procesales y fue así que en el poder no se indicó las áreas colindantes entre los predios del demandante y demandados.**
- **No se cita escrituras públicas que los acredite propietarios tanto al demandante como los demandados limitándose a citar el número de matrícula inmobiliaria lo cual no es suficiente.**
- **Se adjunta el certificado de libertad y propiedad conforme a la resolución 260 del 23 de octubre de 1985 del Instituto Colombiano de la reforma Agraria y de acuerdo a la extensión, alinderación, ubicación y títulos escriturarios esa zona de terreno pertenece al demandado **EDUARDO PARDO MORALES** según su escritura pública y títulos escriturarios antecedentes. La contestación de Demanda que en su oportunidad hizo la Doctora **NORA MAIZON SONTENO CORREDOR** (sic) hizo resaltar los yerros que establece en el auto calendado el día 16 de junio de 2021 se insiste en acogerse a lo normado en el Art. 392 del C.G.del P. que corresponde a las disposiciones **GENERALES** del proceso verbal sumario no a las **ESPECIALES** que rigen el deslinde y aojamiento (sic) el cual debe ceñirse a esta normas especiales que no son otras que el Art. 400 al 405, toda aplicación diferente es improcedente.**
- **SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA: Elevo memorial de nulidad Absoluta desde el auto Admisorio de la demanda el día 6 de abril de 2022 y aún no he sido notificada De la decisión que la resolvió y por ende desconozco su contenido**
- **DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020: Solicitud de nulidad según los siguientes aspectos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 8 inciso 4 del anterior decreto solicito además la nulidad de lo actuado al respecto en cuanto a la carencia de notificación de la precitada solicitud de nulidad.**



- ***Tampoco nunca fui notificada del auto calendado el día 08 de abril de 2022 en donde se dice que se me sancionó por inasistencia todo lo cual peca de imprecisión y de carencia de notificación. Y nunca conforme mi responsabilidad y profesional dejo de asistir sin motivo.***
- ***Los errores cometidos en las decisiones judiciales no ligan a las partes a pesar de su ejecutoria, que es lo que sucede en el presente caso y por ende estoy solicitando la declaratoria de inexistencia procesal porque solo lo jurídico, lo legal y lo veras se puede aceptar.***
- ***Pruebas que en su oportunidad presenté respecto a la imposibilidad de asistir a la audiencia del 31 de marzo de 2022. En esta oportunidad y por segunda vez presento las pruebas respectivas de lo argumentado como fuerza mayor y caso fortuito para la imposibilidad de asistencia en la a meritada audiencia, lo cual no fue atendido no considerado ni resuelto en su oportunidad lo que genera una grave omisión.***
- ***SOLICITUD FINAL: Que estrictamente se aplique las normas respectivas procesales y sustanciales en el caso subjudice habida consideración que solo así se cumple el derecho fundamental del debido proceso que no ha ocurrido en el caso sub-judice.***

Habiéndose ofrecido el traslado correspondiente a la solicitud de la parte demandada, el 09 de junio de 2022 la parte demandante presenta memorial, del que se extracta lo siguiente:

- ***La apoderada de los demandados, alega que ella el 31 de marzo del presente año, allego un memorial donde solicitaba se fijara nueva fecha para la audiencia invocando FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.***
- ***Efectivamente ella allega un memorial a las 10 de la mañana de ese día 31 de marzo del 2022, cuando la diligencia estaba citada a las 9 de la mañana y prácticamente a la hora en que llega el memorial ya la audiencia había culminado, entonces como se iba aplazar?.***
- ***Si como manifiesta en el memorial que se pone de presente en el folio 3 ella le manifiesta a su cliente el 30 de marzo del 2022 que no puede comparecer a la diligencia, porque ese mismo día, o el 31 de marzo antes de la diligencia no allego el memorial de aplazamiento de la audiencia, sino hasta las 10 de la mañana cuando prácticamente la diligencia ya había culminado.***
- ***El señor EDUARDO PARDO como ella manifiesta fue al juzgado el 30 de marzo del 2022 y el juzgado le indica que si necesita un equipo el***



despacho de (sic) lo suministra, pero en ningún momento manifiesta su inasistencia, ni concurre excusa alguna.

- ***Además, le recuerdo a la señora apoderada que en su memorial de aplazamiento que allega a las 10 de la mañana según constancia del correo electrónico no manifiesta nada respecto de sus clientes y las excusas de nosotros los togados del derecho pasadas en destiempo no cobijan a nuestros clientes.***
- ***De igual forma, las constancias de la hospitalización de la hermana datan del 29 de marzo del 2022, días antes de la diligencia, al igual que el pasaje.***
- ***Las acciones de nulidad no fueron establecidas para subsanar los yerros de los apoderados, dado que si ella no estaba de acuerdo con la sanción que le impuso el juzgado a ella y a sus clientes porque no interpuso los recursos pertinentes y alego lo que está manifestando en este memorial, sino que espero a que se le vencieran los términos para interponer nulidades que no tienen fundamento jurídico.***
- ***Así mismo, yo no tengo ninguna animadversión en contra de la apoderada de la demandada, dado que apenas la conozco y yo al igual que ella sigo los lineamientos que nos dan los clientes, y por ello la solicitud de sanción a los demandados, y **si ella estimaba que no había fundamento debió pronunciarse por medio de los recursos que establece la ley y no dejar que los autos queden en firme sin actuar y lesionar los intereses de sus clientes.*****
- ***Es más en la primera audiencia solo se hizo saneamiento del proceso y no se realizó la inspección judicial ni la diligencia de deslinde con el ánimo de que comparecieran a la diligencia, pero evidentemente, conociendo la fecha de la misma, tampoco comparecieron.***
- ***En cuanto a la nulidad del auto admisorio el despacho ya se pronunció sobre lo anterior y se allego la resolución en la diligencia de deslinde donde se evidencia que lo manifestado en la contestación no correspondía con la realidad.***
- ***En cuanto al desconocimiento de los autos del despacho, estos se publican en la página web, y no puede venir a alegar que los desconocía.***
- ***Prácticamente la primera audiencia se llevó a cabo el saneamiento del proceso y la diligencia de deslinde se realizó el 25 de mayo del 2022, sin que se presentaran ni la apoderada***



ni los demandados, pese a estar notificado debidamente por estados, y la omisión o la inasistencias a la diligencia no se suplen con nulidades, porque para este trámite no se establecieron.

- ***Atendiendo las anteriores apreciaciones, señora Juez lo que pretende la apoderada de los demandados, es revivir términos que ya se vencieron por la no asistencia de los demandados y su apoderada a las diligencias decretadas por su despacho, así como por la no interposición de los recursos en el momento pertinente y oportuno, aduciendo nuevamente una nulidad que en su oportunidad por la redacción de la misma se debió presentar como una excepción previa al momento de contestarse la demanda y que carece de objetividad, legalidad y fundamento factico.***
- ***De igual forma alega falta de notificación, cuando los autos están debidamente notificados en la plataforma de su despacho, que no los revise no es óbice para decir que no se los notificaron.***
- ***Por lo tanto, declarase improcedente la solicitud de NULIDAD IMPETRADA por la apoderada de los demandados***

Vistos los memoriales, de la parte demandada y el contradictorio presentado por la parte demandante, procede este despacho de ante mano a manifestar la improcedencia del mismo, no sin antes referir las siguientes razones:

1. Por medio de auto del 25 de mayo de 2022, se dictó sentencia dentro del proceso de deslinde y amojonamiento en referencia, que quedo ejecutoriado el 30 de mayo de 2022.
2. De conformidad con el artículo 133 del C.G.P., ***el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos establecidos allí.***
3. Es importante recordar nuevamente que el artículo 134 del C.G.P., indica que ***"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella"*** y que el artículo 135 ibídem indica que ***"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)"***

Antes de pronunciarnos de fondo frente al memorial presentado, debemos advertir que, en oportunidad anterior, la apoderada de la parte demandada presentó una solicitud de Nulidad Innominada, que fue debidamente resuelta y notificada por estados el 13 de mayo de 2021.

Las notificaciones por estados de acuerdo con el artículo 295 del C.G.P y en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020, son la manera como



los despachos judiciales dan a conocer a las partes las decisiones por fuera de audiencia, para materializar el principio de publicidad y debido proceso, que para el caso se publican a través del micro sitio web, que tiene el juzgado, provisto en la página web de la rama judicial.

Así las cosas, de los argumentos de la apoderada de la parte demandada extractamos que los vicios que ella señala devienen desde la presentación de la demanda, argumentos que nos hacen coincidir con la parte demandante, ya que de ser así, de ocurrir los defectos advertidos, la parte demandada pudo proponer excepciones, pudo manifestarlo en la contestación de la demanda y/o pudo haber asistido a las audiencias programadas para el 31 de marzo y 25 de mayo de 2022, pero nada de eso ocurrió, lo que denota un deseo por entorpecer la administración de justicia.

El artículo 78 del C.G.P., establece que son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros; *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos (...) y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia, Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias, Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma (...).*

De acuerdo con lo anterior, consideramos que la parte solicitante se encuentra incurriendo en falta a sus deberes procesales y profesionales, manifestando defectos que, en gracia de discusión, de existir debían atacarse en oportunidades diferentes y no en estos momentos.

Se debe recordar que en el presente proceso ya se dictó sentencia que quedo debidamente ejecutoriada, lo que indica que, para alegar alguna nulidad en esta etapa, es decir con posterioridad a la sentencia, se debe atacar lo ocurrido en la diligencia y/o la sentencia en sí misma, situación que no se presenta en este caso.

En consecuencia, en razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que en concordancia con el artículo 135 ibídem, la misma tendrá que ser **rechazada de plano**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE



PRIMERO. - Rechácese de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO